República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0285/13

Referencia: Expediente núm. TC-05-2011-0018, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 239-2011-00006, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha dieciséis (16) de Septiembre del año dos mil once (2011).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 239-2011-00006, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011). Dicha decisión ordenó a la Policía Nacional dejar sin efecto la certificación de mala conducta emitida a nombre del ciudadano, Pedro Ramírez Vásquez, en razón de que no existe una sentencia condenatoria en su contra y la acción penal, incoada originalmente contra este, ha sido declarada prescrita por la autoridad competente.

La indicada sentencia fue notificada, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), a la Policía Nacional y al señor Pedro Ramírez Vásquez, mediante el Acto núm. 131/2011, instrumentado por el ministerial Alaine Rafael Castillo, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Montecristi, a requerimiento de la Secretaría de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante instancia depositada, en fecha seis (6) de octubre de dos mil once (2011), contra la mencionada sentencia núm. 239-2011-00006, a los fines de que la misma sea revocada.

Consta en el expediente una certificación, de fecha diez (10) de octubre del año dos mil once (2011), emitida por Mayra Inocencia Betances, Oficinista de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, Tribunal Unipersonal, referente a la notificación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, dirigida al señor Pedro Ramírez Vásquez, recibido por su abogado, Lic. Rosendo Joel Polanco, así como el Acto núm. 58, instrumentado por el ministerial Joaquín Antonio Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Guayubin, de fecha veinte (20) del mes de octubre de dos mil once (2011), por medio del cual se notificó, al señor Pedro Ramírez Vásquez, el recurso de revisión constitucional objeto de la presente acción, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Hasta la fecha no ha sido depositado ningún escrito de defensa.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones de amparo, acogió la acción interpuesta por el ciudadano Pedro Ramírez Vásquez, fundamentada en los siguientes razonamientos:

a) *Considerando: Que en nuestro ordenamiento jurídico, no existe la presunción de culpabilidad, por el contrario, existe la presunción de inocencia que ampara a todo procesado, principio este, previsto en el artículo 69, numeral 3 de la Constitución dominicana, y en varios tratados internacionales, a saber: 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8.2 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.* (sic)

b) *Considerando: que por esa razón, concluye el tribunal, que ante la inexistencia de una decisión judicial, por una autoridad competente, que declare la culpabilidad del procesado, hoy reclamante, ha de suponerse que este es inocente y por consiguiente no puede recaer sanción alguna en su contra; que además, con relación a dicha acusación endilgada por la Policía Nacional, en contra de este ciudadano, resulta materialmente imposible, que en la especie, pudiera emanar otra decisión contraria, a la emitida por la Presidenta de la Cámara Penal, seguida al ciudadano Pedro Ramírez Vásquez, por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para este tipo de delito, decisión que extingue para siempre la acción penal.* (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional. Para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

a) Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

> *Considerando, que como se ha dicho, la Policía Nacional carece de Personalidad Jurídica; por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra esta, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano, notificando al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público* (sic) (Sentencia núm. 109, de fecha trece (13) de abril de dos mil once [2011]).

b) Que el Articulo 69, numeral 9, de la Constitución de República Dominicana establece:

Tutela judicial efectiva y debido proceso, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (9) toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido

No consta en el expediente escrito de defensa depositado por el recurrido; no obstante que le fuera notificado el recurso, en fecha veinte (20) de octubre de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Acto núm. 131-2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Alaine Rafael Castillo, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Montecristi, correspondiente a la notificación de la Sentencia núm. 239-2011-00006, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011), a las partes del proceso.

b) Certificación, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), emitida por Mayra Inocencia Betances Almonte, Oficinista en funciones de secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, donde se hace constar que existe el Acto núm. 131-2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once

(2011), instrumentado por el ministerial Alaine Rafael Castillo, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Tránsito del Departamento Judicial de Montecristi.

c) Sentencia núm. 239-2011-00006, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

d) Certificación de la Policía Nacional, de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011), a nombre del señor Pedro Ramírez Vásquez, donde se hace constar que fue dado de baja por mala conducta y puesto a disposición de la justicia ordinaria.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente conflicto se origina en razón de que el ciudadano, Pedro Ramírez Vásquez, mantiene una ficha en los archivos de la Policía Nacional, fruto de una sustracción de un novillo. Este hecho ocasionó que fuera apartado de las filas de la Policía Nacional, por mala conducta, en el año mil novecientos noventa y tres (1993), por lo que interpuso una acción de amparo, que resulto en la Sentencia núm. 239-2011-00006, la cual fue acogida, siendo objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en el

artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta inadmisible por las siguientes argumentaciones:

a) El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, establece que: "el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

b) Consta en el expediente la certificación, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), donde Mayra Inocencia Betances Almonte, Oficinista en funciones de secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones de amparo, certifica que, mediante el Acto núm. 131-2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), el ministerial Alaine Rafael Castillo, alguacil de estrados del Juzgado Especial de Transito del Departamento Judicial de Montecristi, le notificó la Sentencia núm. 239-2011-00006, de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011), tanto a la Policía Nacional, como al señor Pedro Ramírez Vásquez.

c) El recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la Policía Nacional, fue depositado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha seis (06) de octubre de dos mil once (2011).

d) De lo anterior se desprende que, al realizar el cómputo de los días transcurridos entre la notificación de la sentencia, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011), y la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en fecha seis (6) de octubre de dos mil once (2011), este deviene extemporáneo por haber sido interpuesto pasados catorce (14) días hábiles desde la notificación de la sentencia, es decir, un plazo superior al de los cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que dicho plazo se encontraba ventajosamente vencido. Esto así, de conformidad con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0080/12, de fecha 15 de diciembre de 2012, la cual se establece que el plazo de cinco (5) días, para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, es franco y hábil. En tal sentido, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 239-2011-00006, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil once (2011).

SEGUNDO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia a la recurrente en revisión, Policía Nacional, debidamente representada por el Lic. Juan Roque Peña Toribio y el Dr. Marcos Antonio Mora, y al recurrido, señor Pedro Ramírez Vásquez.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la Republica, y 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario